

## **COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA**

### **ASUNTO 11/2014**

#### **INADMISIÓN DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR (...), REPRESENTANTE DEL SINDICATO (...) EN RELACIÓN CON LA COBERTURA DEL PUESTO DE SECRETARIA DE ALTO CARGO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO (...)**

1.- Con fecha 23 de diciembre de 2014, el interesado, representante de la Sección Sindical de (...), registró una denuncia ante esta Comisión de Ética Pública (CEP) “por la comisión [de] manifiesta ilegalidad, ejecutada en fecha que ignoramos, del Organismo Autónomo, por (...) al realizar la provisión de la plaza de secretaria de alto cargo código 520010, dotación 182 [...] nombrando a una persona como secretaria o secretario de la Presidenta”.

2.- La denuncia argumentaba que en el procedimiento tramitado para la cobertura del citado puesto de trabajo, ni se ha exigido el requisito de “un determinado tiempo de experiencia en el cuerpo auxiliar administrativo y administrativo (dos años y un año en cada uno de los cuerpos citados, respectivamente)”, ni se ha realizado una prueba objetiva para la evaluación de la capacidad de las personas aspirantes, “tal y como se hizo la última vez que dicho puesto del organismo autónomo hubo de proveerse”.

3.- El denunciante entiende que para la cobertura reglamentaria de este puesto, la relación de puestos (RPT) en vigor exige un mínimo de experiencia en el cuerpo al que se adscribe el mismo —y a tal efecto aporta una imagen extraída del sistema informático de gestión de personal (EIZU) el 1 de diciembre de 2012, donde se puede observar que en el apartado relativo a la experiencia figura el signo “00”— y recuerda que ninguna de las modificaciones de la RPT que han sido notificadas a las centrales sindicales han eliminado el citado requisito, de lo que concluye que el puesto en cuestión debía haberse cubierto, tras el correspondiente proceso de libre designación, por una persona que cumpliera con el mismo.

4.- Asimismo, el denunciante señala que constituye una arbitrariedad el hecho de no haber realizado “una prueba objetiva para la provisión”, tal como asegura que se hizo “la última vez que dicho puesto del organismo autónomo hubo de proveerse”.

5.- En relación con todo ello, el denunciante expone que:

- a) En la reunión de la Mesa Sectorial de Administración General celebrada el 18 de diciembre de 2014, “realizó la denuncia pública” de esta cuestión, solicitó a la Dirección de Función Pública, diversas informaciones en torno al procedimiento

seguido para la cobertura del puesto de trabajo que nos ocupa y recabó “la dimisión de (...), o mejor que sea el gobierno quien le cese de modo inmediato”.

- b) De modo paralelo a la denuncia presentada ante esta CEP, ha interpuesto un recurso administrativo ante el Viceconsejero de Función Pública contra la citada provisión.

6.- Sobre la base de las consideraciones expresadas en los puntos anteriores, el escrito del interesado concluye con un *petitum* dirigido al presidente de esta CEP, en el que solicita que se inicien “las actuaciones dirigidas a contrastar lo afirmado” en su escrito y “tras comprobar dichos aspectos se dicte el cese de (...) debido a la nulidad de pleno derecho o subsidiariamente anulabilidad de las actuaciones realizadas para cubrir el puesto del Secretario de Alto Cargo mediante la designación “*ad personam*” que vulneran la legalidad de modo flagrante, además del código ético y deberes de cualquier empleado público, así como el código ético y de conducta aprobado por el consejo de Gobierno de 28 de mayo de 2013”.

7.- Como hicimos constar en el Acuerdo 8/2014, no corresponde a esta CEP emitir juicios en torno a la legalidad de la actuación administrativa. La función que tiene encomendada consiste, estrictamente, en dictaminar sobre la observancia del Código Ético y de Conducta (CEC) por parte de los cargos públicos y asimilados que han formalizado su voluntaria adhesión al mismo, de manera que serán las autoridades públicas legalmente habilitadas para resolver los recursos administrativos que eventualmente puedan interponerse contra las actuaciones cuestionadas o, en su caso, los jueces y tribunales competentes para conocer los recursos o denuncias que se presenten contra las mismas, los que resuelvan sobre su adecuación al ordenamiento jurídico, con independencia de lo que pueda acordar esta Comisión a propósito de la conformidad de dichas actuaciones con las previsiones del CEC.

8.- Lo anterior no quiere decir, sin embargo, que el cumplimiento de la ley constituya algo ajeno a la conducta ética de los cargos públicos y, por tanto, un factor irrelevante para la tarea que esta Comisión tiene encomendada. Antes al contrario, la observancia de la ley constituye una regla ética básica, que todo cargo público ha de cumplir. Y ello, no sólo porque muchas de las actitudes y conductas prescritas y/o prohibidas por el CEC, se definen por referencia a los estándares de comportamiento establecidos con carácter general por el ordenamiento jurídico –de manera que, en tales supuestos, toda actuación ilegal del cargo público, supone, automáticamente, una contravención del CEC- sino porque, además, el acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el CEC, deja patente que si no se incluye en sus diferentes apartados “referencia alguna a las obligaciones legales o normativas, esto es, al cumplimiento estricto de las exigencias derivadas del ordenamiento jurídico que, en su caso, deberán ser resaltadas en las leyes o reglamentos que se dicten al efecto”, no es porque los estándares éticos que se establecen en el Código no incluyan la obligación de cumplir las leyes, sino por todo lo contrario; porque esa inclusión es algo tan evidente, que “no se considera oportuno” insistir en ello. El propio texto precisa más adelante a este respecto que “se da por supuesto [...] que esas exigencias legales (así como las relativas al Derecho Penal o Sancionador) forman parte necesaria de las obligaciones y de los deberes legales del cargo público como responsable público y, en su caso, como ciudadano o ciudadana”.

9.- Sería un error, sin embargo, considerar que, al margen de los supuestos –concretos y tasados- en los que la regla ética establecida por el CEC se define por referencia a lo establecido en la ley, toda actuación ilegal de un cargo público haya de suponer, siempre y en todo caso, una contravención de la regla ética básica de actuar con arreglo al ordenamiento jurídico. Los jueces y tribunales del orden contencioso-administrativo declaran todos los días la ilegalidad de normas y actos dictados por las administraciones públicas, tras los cuales no tienen por qué ocultarse, necesariamente, una actitud o una conducta contraria a la ética de los cargos públicos que participaron en su elaboración y aprobación. En el Acuerdo 8/2014 al que hacemos referencia en el punto 7, ya anticipábamos en este sentido que sólo tendría sentido considerar que un cargo público ha contravenido la regla ética básica que le exige actuar con arreglo a la ley, cuando se pudiera acreditar que “ha actuado ilegalmente a sabiendas”, vulnerando las normas “de forma consciente y deliberada”.

10.- Lo anterior significa que difícilmente puede darse una contravención de la regla ética básica que exige a los cargos públicos respetar la ley, cuando su actuación descansa sobre una interpretación del ordenamiento jurídico razonablemente defendible o sea fruto de un procedimiento en el que se ha observado lo establecido en apartado 6, punto 4 del CEC, según el cual, los cargos públicos han de ejercer sus competencias de manera que “todas sus decisiones, resoluciones y actos” estén fundamentados “en información fehaciente (informes, estudios, proyectos o dictámenes)”, procurando “basarse, asimismo, en análisis objetivos de los datos que estén a su disposición en relación con el tema a dirimir”.

11.- El escrito en el que se formula la denuncia a la que da respuesta este Acuerdo, parece basarse en la idea de que la actuación administrativa que censura, a su juicio ilegal, ha de suponer, necesariamente, una contravención efectiva del CEC por parte del cargo público que la llevó a cabo. Así se deduce al menos del hecho de que la argumentación que desarrolla en sus siete folios sea de naturaleza estrictamente jurídica y tan sólo en el *petitum* que pone fin al escrito, se afirme que, además de vulnerar “la legalidad de modo flagrante”, la actuación cuestionada contraviene, también, “el código ético y de conducta aprobado por el Consejo de Gobierno de 28 de mayo de 2013”, sin especificar lo más mínimo, cuáles son valores, principios y comportamientos que a su juicio se han quebrantado.

12.- Sin embargo, dado que en la actual RPT no figura el requisito de experiencia previa que el denunciante afirma que se ha ignorado y que en la imagen que el denunciante aporta en su escrito, fechado en diciembre de 2012, la casilla correspondiente registra el signo “00” –que no constituye un código normalizado que se pueda identificar con requisito específico alguno- esta CEP ha consultado a la Dirección de Función Pública si el puesto de trabajo al que se refiere la denuncia ha tenido o tiene asignado algún requisito relacionado con experiencia previa, así como, en su caso, si este requisito ha variado en algún momento. Su respuesta ha sido clara y terminante: el puesto de trabajo al que se refiere la denuncia, nunca ha tenido

asignado requisito alguno relacionado con la experiencia de las personas interesadas en acceder a él.

13.- Por lo que se refiere a la prueba objetiva que, según el denunciante, se ha de llevar a cabo en el proceso de provisión de este puesto de trabajo para no incurrir en arbitrariedad, debe señalarse que no constituye tampoco requisito del puesto que nos ocupa ni, con carácter general, algo exigible en los procedimientos de provisión de puestos de libre designación.

14.- De lo expresado en los números anteriores se deduce que la denuncia parece haberse presentado sin un previo contraste en torno a la existencia real de los requisitos que su firmante considera vulnerados. En cualquier caso, este es un extremo que puede dilucidar, si así lo desea, en el seno del recurso administrativo que asegura haber interpuesto ante el Viceconsejero de Función Pública o, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previa la presentación de la oportuna impugnación.

15.- Como el escrito de denuncia tampoco precisa los principios, valores y comportamientos del CEC que a su juicio se han contravenido, ni detalla el modo en el que las actuaciones administrativas descritas en el mismo pueden haberlo hecho, esta CEP sólo puede declarar su inadmisión, por plantear una cuestión que excede de su ámbito objetivo de conocimiento

En virtud de todo ello, esta CEP ha adoptado el siguiente

**ACUERDO:**

**Primero.**— Inadmitir la denuncia planteada por el interesado en relación con la cobertura del puesto de Secretaria de Alto Cargo del Organismo Autónomo Autoridad Vasca de la Competencia, por exceder el ámbito objetivo de conocimiento de esta CEP, planteando una cuestión estrictamente jurídica en torno a la eventual vulneración de unos requisitos del puesto de trabajo provisto, que en ningún momento lo han sido.



**Jon Iñaki Erkoreka Gervasio**  
**Presidente de la Comisión de Ética Pública**

**Vitoria-Gasteiz, a 02 de febrero de 2015**